

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---



LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA  
QUEJA EN RELACION A LA COMPETENCIA Y A  
LA VIA EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MANUEL PLATA GARCIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIO--  
NAL Y AMPARO, BAJO LA DIRECCION --  
DEL LICENCIADO EDMUNDO ELIAS MUSI,  
SIENDO DIRECTOR DEL SEMINARIO EL--  
DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

A LA MAS GRANDE ADMIRACION DE MI VIDA,  
MI MADRE.

SEÑORA MARIA GARCIA VDA. DE PLATA, ---  
gracias a sus sacrificios, desvelos y-  
consejos, fue posible la culminación--  
de mi carrera. A ella mi eterno agrade-  
cimiento y el más profundo amor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE, SEÑOR --  
MATIAS PLATA VENTURA, digno ejem--  
plo de trabajo, honradez y perse--  
verancia, como un pequeño homenaje  
ofrezco la presente tesis.

A mis hermanos: ELISEO, ISMAEL, ---  
ISRAEL, RUBEN, HUMBERTA, INOCENCIA,  
CIPRIANO y DOLORES, en quienes he--  
encontrado la comprensión que me ha  
impulsado a seguir adelante.

A la memoria de mi hermano --

JOSE, como recuerdo.

A mi esposa NANCY PATRICIA, en -  
quien he encontrado comprensión-  
y cariño.

A mis cuñados: GREGORIO, SEFERINO  
y JOSE, con estimación.

A mis cuñadas: ANA, NATALIA, SOFIA,  
SOLEDAD, ELOINA y LETICIA, con - -  
aprecio.

## PUBLICO RECONOCIMIENTO

Al estimado Maestro y Licenciado EDMUNDO ELIAS MUSI, por la valiosa dirección de la presente tesis.

Al admirable Licenciado CARLOS HORACIO CANCINO ROJAS, a quien debo en gran parte la elaboración de este trabajo.

Al Licenciado y Magistrado SERGIO HUGO CHAPITAL G., por sus valiosos consejos en los inicios de mi práctica profesional.

Al Licenciado y Juez Federal IGNACIO MAGAÑA -- GARDENAS, por su brillante trayectoria judicial.

Al personal del Juzgado Tercero de Distrito -- en el Distrito Federal en Materia Administrativa, por su gran calidad humana.

## P R O L O G O

H. JURADO:

He de indicar con prioridad a los motivos que me orillaron a abordar el análisis de este trabajo, que durante el transcurso de mis estudios tuve la gran oportunidad de prestar mis servicios colaborando con la función jurisdiccional, y que en la mayoría de las veces he tenido la suerte de colaborar con muy distinguidos y capaces juristas, razón por la cual, agradezco la ayuda de ellos.

Ahora bien, los motivos que despertaron mi interés para escribir sobre la materia objeto de este estudio, los constituyen una serie de factores de entre los cuales y el principal es el siguiente:

Durante mi poca experiencia en la colaboración a la función jurisdiccional, he observado con pena que, el exceso de trabajo, la negligencia o alguna otra razón, traen como consecuencia resultados nada alhagables, pues con frecuencia vemos que los Tribunales sobra seen o niegan el amparo, sin preocuparse si dichas resoluciones son o no justas, fundandose en tecnicismos; y en ocasiones, lo anterior ha herido mi criterio sobre lo equitativo, lo que aún cuando reconozco tiene un carácter subjetivo, también lo es que me siento obligado a luchar en defensa del mismo en todo momento, lo que es más,



constituye a mi modo de ver, una meta permanente en toda actividad relacionada con el ejercicio profesional del - Licenciado en Derecho.

Atento a lo anterior, es claro que ni el excoso de trabajo, ni la negligencia o cualquier otra razón, puede justificar en forma alguna que, al tramitarse un - juicio o emitirse una sentencia, cualquiera de las partes - de la relación procesal se escude en la técnica de la -- aplicación del derecho para obtener un resultado injusto.

Atendiendo a que la actividad jurisdiccional- en su ejercicio tiene amplias facultades para lograr que sus resoluciones sean justas, facultades que consisten - en las diversas oportunidades que las disposiciones lega- les que regulan el juicio le otorgan para suplir la defi-- ciencia de la queja, considero que el ejercicio de dichas facultades supletorias, forma parte de la esencia del -- ejercicio de la citada función jurisdiccional, y aten- diendo así mismo a la amplitud del área de estudio que - comprende la suplencia de la deficiencia de la queja, -- muy a nuestro pesar nos hemos constreñido al estudio de- la suplencia de la deficiencia de la queja en relación a la promoción de la demanda de amparo ante autoridad in-- competente y en la vía inadecuada.

Desde luego, es fácil advertir que cuando ma- nejamos el concepto de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo hacemos con un contenido mucho más amplio -

del que le suelen dar los autores que han escrito sobre el juicio de garantías y que lo reducen únicamente a la suplenencia en relación a los conceptos de violación.

En el presente estudio, tengo la ambición de sembrar la inquietud en relación a un estudio profundo de la obligación de los Tribunales, con respecto al ejercicio de las facultades jurisdiccionales supletorias de la deficiencia de la queja; con esto creo haber logrado explicar las razones de este estudio, mismo que presento a la justa consideración del honorable jurado, como mi tesis para lograr el honroso título de Licenciado en Derecho.

A t e n t a m e n t e .

MANUEL PLATA GARCIA.

## CAPITULO I.-

### LA FUNCION JURISDICCIONAL

#### 1.- RAZON DE SER DEL CAPITULO.-

Teniendo en consideración que la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, constituye una acción del juzgador, primeramente debemos precisar aún cuando sea en forma somera, por no ser el tema central del presente estudio, en donde se dan las acciones del juzgador, esto es, cual es la función jurisdiccional, a efecto de poder determinar cuales son sus acciones, para posteriormente investigar la importancia y el objeto de la suplencia de la deficiencia de la queja, realizando se todo este estudio desde el punto de vista de los principios generales del proceso, lo cual es necesario para que a su vez ulteriormente llevemos a cabo el análisis del tema que despierta nuestra inquietud.

#### 2.- CONCEPTO GRAMATICAL DE FUNCION JURISDICCIONAL.

Consultando el "Pequeño Larousse Ilustrado", encontramos como significado de la palabra función, entre otras cosas, lo siguiente: "...el ejercicio de un empleo" (1).

Guillermo Cabanellas (2), indica que: "...función es el desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio; tarea, ocupación; atribuciones; cometido, obligaciones".

Por lo que hace a jurisdicción, en el citado "Pequeño Larousse Ilustrado" (3), se señala que es: "...-

poder o derecho para juzgar".

El aludido maestro Cabanellas (4), considera que jurisdicción es: "...la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido", agregando que la palabra jurisdicción, se forma "...de JUS y de DICERE, aplicar o declarar el derecho".

### 3.- CONCEPTO DE FUNCION JURISDICCIONAL, SEGUN DIVERSOS AUTORES.

Chiovenda, citado por el maestro argentino Cabanellas (5), define la función jurisdiccional como: "...la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, citados por Alfonso Trueba (6), consideran que la función jurisdiccional "...aparece hoy en día como una actividad del Estado, que a su vez deriva de la prohibición explícita o implícita de utilizar la autodefensa, y de la exclusión de jurisdicciones particulares. Esa actividad constituye a la vez una facultad y un deber, encaminados a la resolución de los conflictos litigiosos, mediante la declaración de la voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial, y eventualmente al cumplimiento de las decisiones recaídas".

Para Alfonso Truaba (7), la función jurisdiccional "En términos generales, es la potestad de administrar justicia...".

Rafael de Pina y José Castillo Lerrañaga (8), consideran que la función jurisdiccional puede definirse como "...la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también".

Eduardo J. Couture, nos dice (9), que: "La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción".

El mismo autor, nos define a la jurisdicción (10), como la "Función Pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, even-

tualmente factibles de ejecución".

Ugo Rocco (11), en el mismo sentido, expresa que: "...el contenido del derecho de jurisdicción del Estado se resuelve en una serie de facultades de obrar, de pretensiones, de poderes, por una parte, y de correspondientes obligaciones, sujeciones, por la otra, en el desarrollo de los cuales se manifiesta el ejercicio de tal derecho"; el autor citado (12), así mismo dice que: "... las facultades, poderes y deberes de los órganos jurisdiccionales que están disciplinados, en su contenido y en su forma, por las normas de derecho procesal objetivo, encuentran los poderes, facultades y obligaciones de las partes otros tantos límites en su desarrollo, y estas recíprocas acciones y reacciones de las dos actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, hacen que mientras la actividad de las partes constituye un límite a la actividad de los órganos jurisdiccionales, por otro lado la actividad de los órganos constituye un límite a la actividad de las partes.- Y es natural que así sea, ya que, persiguiendo el Estado en el desarrollo de la función jurisdiccional un fin de carácter público, el de la realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo, debe desplegar la propia actividad de modo que sólo los intereses efectivamente amparados tengan su realización y sólo dentro de los límites de la tutela concedida".

El maestro Alfonso Noriega (13), a su vez -- considera que: "...la jurisdicción puede ser definida co- mo la función del Estado que tiene por fin la actuación- de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitu- ción por la autoridad, de órganos públicos, de la activi- dad de los particulares o de otros organismos públicos, - sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, - sea al hacerla prácticamente efectiva".

Carlos Cortés Figueroa (14), indica que: "... en la función jurisdiccional el Estado aplica el dere- cho objetivo a los casos concretos; que mediante ella sa- tisface derechos subjetivos de los particulares o preten- siones del propio Estado".

#### 4.- NUESTRA OPINION.

Consideramos que por jurisdicción debe enten- derse el conjunto de atribuciones que conforme a lo dis- puesto en la ley fundamental corresponden a los órganos- estatales de determinado fuero, para conocer de ciertas- materias, ahora bien, estas atribuciones deben ser ejer- cidas de conformidad con las reglas establecidas en la- ley procesal aplicable, y tratándose específicamente de- los tribunales, la función jurisdiccional consiste en el ejercicio del conjunto de atribuciones del juzgador, es- tablecidas en la ley o conforme a las facultades discre- cionales concedidas en la misma, encaminadas a la resolu-

ción de los conflictos que ante el mismo se planteen, y que tiene por objeto que al través de la actividad del Estado se substituya la autodefensa de los particulares, guardandose de esta forma el orden público y tendiendo a garantizar con ello además, la solución justa de los conflictos antes mencionados, cabiendo señalar que, la actividad jurisdiccional forma parte de la relación jurídica procesal, se encuentra limitada por la actividad de las partes, sin la cual no es concebible y por las disposiciones del derecho procesal objetivo, que regulan el desarrollo de la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso y al emitir la sentencia correspondiente.

#### 5.- LA FUNCION JURISDICCIONAL EN RELACION AL JUICIO DE GARANTIAS.

La jurisdicción en materia del juicio de amparo, se encuentra establecida en el artículo 103, de la Constitución General de la República, y en el artículo 103, de la Ley de Amparo, en los cuales se establece que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten por los actos de autoridad que violen las garantías individuales.

En efecto, los artículos citados, dicen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:



I.- Por leyes o actos de la autoridad que -- violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades-- de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 10.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que -- violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades-- de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Atento a lo anterior, hemos de concluir como acertadamente lo señala el Doctor Ignacio Burgos Orihuela (15), "...es mediante el conocimiento de los juicios-- de amparo, como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, realiza la función de control constitucional con que esta investido -- por la ley suprema y leyes reglamentarias u orgánicas".

## 6.- OBJETO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y SU IMPORTANCIA.

Al tratar de obtener un concepto sobre lo -- que es la función jurisdiccional, ya hemos transcrito va- rias citas referentes al objeto e importancia de la funci- on de que se trata, pero con el ánimo de destacar aún- más dichos aspectos, en este apartado vamos a transcri- bir un par de ideas que nos han parecido muy claras, y-- que desde luego, consideramos serán útiles en nuestra in- vestigación.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (16), consi- derá que el proceso, al través del cual se desarrolla la actividad jurisdiccional "...satisface una doble finali- dad, que respectivamente llamaríamos represiva y preven- tiva, a saber: restaurar el orden (jurídico) alterado -- por el litigio y evitar que se perturbe el orden (públi- co) por obra de la autodefensa...".

El mismo autor (17), en relación a la impor- tancia que entraña el ejercicio de la función jurisdic- cional cuando el mismo alcanza sus objetivos, y refirién- dose no sólo a un caso específico, sino al conjunto de-- la labor jurisdiccional en una época y en una sociedad,-- nos resalta la importancia de esta función desde el pun- to de vista político, esto es, de buen gobierno, neces- rio para obtener el bienestar social, y así, indica que: "...la justicia de las decisiones recaídas en la suma o- conjunto nacional de procesos, acaso represente la mejor garantía de paz política y social que un Estado pueda --

apetecer: una justicia justa, valga la redundancia, frena las rebeldías e impulsa la evolución, mientras que -- una justicia injusta, valga el contrasentido, alienta y hasta justifica los estallidos revolucionarios...".

Para ilustrar las ideas antes transcritas recordemos que en 1906, la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, de la que era Presidente Ricardo Flores Magón, proclama el programa del partido, expresando en la exposición del mismo que: "...siendo rudimentarios principios del liberalismo que el gobierno debe sujetarse al cumplimiento de la ley e inspirar todos sus actos en el bien del pueblo, todo el conjunto de leyes, al definir las atribuciones del gobierno, le señalan con bastante claridad el camino de la honradez; para conseguir que el gobierno no se aparte de su camino, como muchos lo han hecho, sólo hay un medio: la vigilancia del pueblo sobre sus mandatarios, denunciando sus malos actos y exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad por cual -- quier falta en el cumplimiento de sus deberes" (18), y en las líneas antes transcritas podemos apreciar la sede de justicia que padecía en general el pueblo de México, al reclamar que las atribuciones estatales como cabe señalar es la jurisdicción, sean desempeñados con honradez de apego a la ley.

No obstante lo anterior, dicho clamor no fue atendido, y el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero

lanzó como manifiesto el Plan de San Luis, en el que expone los motivos de su sublevación, y en él señala entre otros muchos puntos que: "Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo: la división de poderes... sólo existen escritos en nuestra Carta Magna... la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente... Hace muchos años se siente en toda la República profundo malestar, - debido a tal régimen de gobierno" (19). Y de esta forma la historia patria nos enseña que el ejercicio de la función jurisdiccional sin un fin de justicia, coadyuvó con otras causas el inicio y triunfo de nuestra revolución.

Atento lo anterior, cabe señalar que lo acontecido no fue un caso de excepción.

#### 7.- CLASES DE FACULTADES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

En términos generales, podemos decir que el juzgador tiene tres clases de facultades en el ejercicio de sus atribuciones; la primera de ellas, consiste en la dirección del proceso, ordenando notificaciones, fijando audiencias, señalando términos para que las partes realicen actos procesales durante la tramitación del juicio;-

la segunda facultad, consistente en decidir la controversia que ante él ha sido planteada y que origina el juicio; y, proveer lo necesario para obtener la ejecución de la sentencia dictada, y en su caso, ejecutarla por sí mismo.

De lo anterior, cabe concluir que la actividad jurisdiccional se desarrolla en tres etapas diversas; la primera, que constituye el proceso, y durante la cual se ejercita la acción, se contesta la demanda y se aportan las pruebas para acreditar los hechos y circunstancias en que se fundan las acciones y excepciones.

En relación a lo anterior, Ugo Rocco (20), dice que el proceso tiene por objeto: "...la comprobación de la verdad de los hechos con los que las partes vinculan el nacimiento, la modificación o extinción de las relaciones jurídicas que se controvierten".

A su vez Eduardo J. Couture (21), considera que: "El proceso es una relación jurídica cuantitativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión".

Durante el proceso, el ejercicio de las atribuciones del juez, se encuentra limitado, tanto por la actividad de las partes que promueven o dejan de promover en defensa de sus intereses o en perjuicio de los mismos, como por el conjunto de normas procesales que de

terminan el ejercicio de las atribuciones de que se trata.

En sentido similar, el autor antes citado -- (22), expone que en el desarrollo de la facultad jurisdiccional "...el juez instructor se inspira en los mejores criterios que conceptúan oportunos para preparar la instrucción de la causa, pero atendándose siempre a las disposiciones de ley que regulan el ejercicio de las facultades procesales...".

En relación a la facultad que tiene el juzgador para decidir la controversia ante él planteada por las partes, mediante el dictado de la sentencia correspondiente, al hacerlo debe tener en cuenta los términos en que se fija la litis, y al resolver deberá atender a la totalidad de los puntos que integran la demanda, tomándola como un todo, y tener cuidado en no resolver sobre ningún punto que no haya sido parte del litigio, toda vez que, tanto el defecto como el exceso, constituirían vicios de su resolución.

Sobre el particular Ugo Rocco (23), razona en los siguientes términos: "Ante todo, en relación con la demanda, el juez debe decidir sobre toda ella; de otro modo incurre en un vicio de actividad al decidir el proceso, en el vicio que se llama *omessa pronuncia*. En segundo lugar, no puede el juez en su pronunciamiento ir más allá de la demanda propuesta, es decir, sobre cosa--

que no ha sido demandada, pues si violase tal obligación incurriría en un vicio de actividad que suele llamarse--  
extra petita".

En relación a la sentencia, cabe agregar que el juez con las limitaciones que le impone el derecho, - es independiente en su criterio para decidir el sentido-- del fallo, apreciar las pruebas aportadas por las partes y aplicar e interpretar las normas jurídicas que estime-- tienen relación con la cuestión controvertida, y en este sentido, Ugo Rocco (24), sostiene que: "En relación, adé-- más, con la facultad reservada a los órganos jurisdiccio-- nales para decidir la controversia sometida a un juicio, podremos decir que el juez es libre en su decisión, ya-- en la valoración de las pruebas, ya en la aplicación e-- interpretación de las normas jurídicas".

Finalmente, en relación a la ejecución de la sentencia, el juzgador debe cuidar que la misma se cum-- pla en los términos en que declaró la existencia del de-- recho, cuando así lo requiera su resolución, y su activi-- dad normalmente estará regulada por las normas procesa-- les correspondientes, las que le otorgaran en algunos ca-- sos que así lo requieran facultades discretionales.

### 8.- LA SUJECION DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIO-- NAL AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Cuando el principio de estricto derecho rige

a la actividad jurisdiccional, impone al juzgador la obligación de sujetar su actividad a calificar la realizada por las partes, de acuerdo con las reglas procesales aplicables, sin estarle permitido ir más allá, esto es, realizar suplencia alguna.

En los juicios de estricto derecho, el juez tiene la simple actividad de un árbitro técnico, y su función debe estar reglada totalmente, sin que las normas procesales le concedan facultad discrecional alguna, ni siquiera en relación a la valoración de pruebas, pues como mero árbitro de la técnica empleada por las partes, no la requiere.

Por otra parte, cuando se establece un procedimiento de estricto derecho, es debido a que el legislador desconfía del criterio, capacidad y honestidad del juzgador y quiere en esta forma dar seguridad jurídica a las partes.

#### 9.- DEFICIENCIAS DEL JUICIO DE ERICTO DERECHO.

Con antelación en forma muy general y breve, hemos expuesto que es, y, como se desarrolla la función jurisdiccional regida por el principio de estricto derecho, en la que el juzgador tiene un papel de árbitro de una controversia, en la que no va a resolver en relación a quien le corresponde el derecho y a quien nó, sino que,



su sentencia será el resultado de la actividad y habilidad de las partes.

En efecto, al dictar la resolución correspondiente el juzgador tendrá en cuenta los términos en que se redactó la demanda, la que pudo haber sido elaborada por un abogado experto y sabio o por uno inexperto e ignorante.

Igual acontecerá cuando aprecie la contestación de la demanda, juzgue sobre la oportunidad de la promoción de incidentes, de la interposición de recursos o del ofrecimiento de las pruebas.

Por lo que hace a la apreciación de los hechos que quedaron acreditados en autos, tendrá que limitarse a las pruebas ofrecidas y desahogadas debidamente, todo lo cual implicará por razón lógica, que no obstante ser la función del juez impartir justicia, tenga que conformarse con emitir resoluciones con base única y exclusivamente a las constancias de autos, las que por las razones antes enumeradas en forma ejemplificativa, normalmente no coincidirán y hasta serán contrarias a los hechos verdaderamente sucedidos.

Finalmente, en relación a la ejecución de la sentencia, deberá sujetarse a la solicitud del actor que obtuvo, incluso para aplicar las medidas de apremio que sobre el particular le otorgue la ley, y atendiendo a los recursos e incidentes que interponga o promueva la--

parte afectada, con ánimo dilatorio, limitaciones todas-  
ellas que pueden originar que una sentencia ejecutoriada  
jamás llegue a cumplirse.

10.- IMPORTANCIA DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICI-  
CIENCIA DE LA QUEJA.

En virtud de lo antes expuesto, creemos que-  
ha quedado señalada la relevancia de la función jurisdic-  
cional, y por lo tanto la necesidad de que sus fines se-  
alcancen, pero para esto último, el principio procesal-  
de estricto derecho, en muchas ocasiones constituirá un-  
impedimento insalvable, por lo que, teniendo en conside-  
ración que el juicio comprende, tanto la etapa del proce-  
so como la emisión de la sentencia, la cual, no tiene --  
por objeto resolver en forma más o menos aleatoria la --  
controversia planteada ante el juez, sino que, la fun-  
ción jurisdiccional tiene como finalidad primordial im-  
partir justicia, lo que origina que nuestro máximo Tribu-  
nal se denomine Suprema Corte de Justicia y no Suprema--  
Corte Técnica o de Habilidades Jurídicas, consideramos--  
que las funciones de los jueces, tanto durante el proce-  
so, como al dictar sentencia y cuidar la ejecución de é-  
ta deben ser ampliadas en relación a los requisitos de--  
la demanda, su contestación, la preparación y desahogo--  
de las pruebas que van a acreditar la existencia de los-  
hechos que sirven de fundamento a las acciones ejercita-

das y a las excepciones opuestas en el proceso, así como a las referentes a la existencia o falta de existencia-- de los presupuestos procesales; y, a la ejecución de la sentencia, debiéndose hacer notar que el legislador al-- establecer la suplencia de la deficiencia de la queja de-- de tener en consideración tres aspectos diversos que -- son: la naturaleza del proceso; la trascendencia social-- de la sentencia; y, la calidad de los sujetos, y además, esa ampliación de atribuciones del juzgador, que implica la facultad de la suplencia de la deficiencia de la que-- ja, deberá proveerse en algunos casos con normas que --- obliguen a los juzgadores a ejercerlas, esto es, enlazan-- do una sanción a su inobservancia, y privando de validez las actuaciones en las que se omita realizar la suplen-- cia, a efecto de que a través de la misma, el juez se -- convierta en un elemento vital de la relación procesal-- que participe con su propia actividad en la búsqueda de-- la verdad para poder impartir la justicia como es su mi-- sión, y no encuadre dentro de la cita que hace Ugo Rocco (25) en los siguientes términos: "...con frase atinada y vigorosa Wach definía al juez: El monigote de la volun-- tad de las partes".

Atento lo anterior, consideramos que la su-- plencia de la deficiencia de la queja constituye en el-- derecho procesal actual, una actividad constante del juz-- gador, indispensable para que la función jurisdiccional--

alcance sus fines, pero que desde luego, requiere de jueces activos, honestos, capaces y en no pocas ocasiones-- valientes, que realicen dicha suplencia y que al hacerlo no la desvirtuen favoreciendo exclusivamente a una de -- las partes y sacrificando a la justicia.

En sentido similar J. Ramón Palacios (26), -- al referirse a la omisión de la suplencia de la deficiencia de la queja, nos dice que es una "...práctica reiteradísima hija de la pereza y de la incomprensión de la suplencia, es convertir la facultad en su negación", y en-- otra parte (27), argumenta que la suplencia de la deficiencia de la queja "...tiene su origen en la inferioridad procesal de una de las partes".

Las anteriores consideraciones, justifican-- plenamente que el Doctor Octavio A. Hernández, exprese-- que (28): "...en el estado actual del desarrollo de la -- doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes inclusive en el campo tradicionalmente considerado como de carácter dispositivo...".

## 11.- CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

La palabra suplencia en castellano significa la acción o efecto de suplir (29); y a su vez, suplir de

riva del vocablo latín *supplere*, que quiere decir: añadir lo que falta o completar.- Reemplazar.- Remediar la falta de alguna cosa.

El significado jurídico de la palabra *suplen* cia (30), se refiere al desempeño de unas funciones por otro con motivo de vacación, enfermedad, vacante, renuncia, etc., y a la duración de la interinidad.

Por lo que se refiere a la expresión *deficiencia* (31), tiene su origen en la voz latina *deficientia*, que connota en castellano, *deficiencia*.

Jurídicamente la palabra *deficiencia*, conce

túa (32) imperfección, falta o defecto.

A su vez *queja* (33), en lenguaje común indica: expresión de dolor o aflicción.- Resentimiento, disgusto.- Querrela, acusación en justicia.- Sinónimo de *reproche*.

En derecho, el término *queja* implica: expresión de dolor.- Manifestación de pena.- Reclamación.- Descontento.- Protesta contra algo o alguien.- Resentimiento.- Querrela o acusación criminal.- Petición judicial para invalidar una disposición de última voluntad.- Acto procesal contra una autoridad. (34).

Para los efectos de este estudio, y con apoyo en lo antes transcrito, por *suplencia* de la *deficiencia* de la *queja*, entendemos la acción del juzgador consistente en remediar las imperfecciones o incluso reem-

plazar en las omisiones en que incurran las partes en su actividad procesal.

En el mismo sentido, Cipriano Gómez Lara (35), manifiesta que: "La suplencia de la queja entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil. Es decir, se viene a contrariar aquí el principio de sentenciar, según lo alegado y probado".

Cabe señalar que el maestro Octavio A. Hernández (36), distingue entre la corrección del error y la suplencia de la deficiencia de la queja, en los siguientes términos: "...la corrección del error es remedio formal de fallas insubstanciales consistentes en la cita equivocada de un precepto al que claramente no se quiso aludir, equivocación que por sí misma no justifica que deje de estudiarse la violación realmente cometida. La suplencia de la demanda deficiente, en cambio, si ve, como explicaré adelante, a las faltas fundamentales de la demanda...".

Desde luego y acorde con lo que hemos expresado anteriormente, consideramos que si la suplencia es un remedio a las imperfecciones e incluso un reemplazo a las omisiones en que incurran las partes en su intervención durante el proceso, la sentencia y la ejecución de la misma, la diferencia que pretende establecer el maes-

tro Octavio A. Hernández entre suplencia del error y suplencia de la demanda, constituye una diferencia de grado y no de esencia, quedando todo ello comprendido dentro de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que los meros errores de expresión, como lo son por ejemplo las deficiencias ortográficas, gramaticales, mecanográficas, etcétera, en tanto que, las acciones o excepciones y en general todas las manifestaciones que tienen lugar en un juicio, deben proceder en el mismo en la forma y términos en que se formularon, sin que influya la deficiencia en su expresión, de lo contrario todos los litigantes y por necesidad ejemplificativa los juzgadores deberían de manejar en forma impecable sus expresiones, y por experiencia sabemos que en la práctica, tanto los mejores litigantes como incluso nuestro máximo Tribunal, llegan a cometer eventualmente algún error, sin que jamás esto se haya considerado de importancia relevante, ameritando a lo más la provocación de una sonrisa o la narración de anécdotas.

A efecto de fundar lo antes expuesto, nos permitimos invocar en relación a la deficiencia o defecto de la expresión en que puede incurrir alguna de las partes en un juicio, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe (37).

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CITA ERRONEA DE LOS ARTICULOS DE LA LEY COMUN DE LOS.- La equivocación del quejoso al citar los artículos del Código Civil que estimó violados en su perjuicio en la demanda de amparo, no desvirtúa la naturaleza del concepto de violación, si subsisten los razonamientos que combaten al acto reclamado. Por lo tanto, no puede estimarse que el amparo sea improcedente o el concepto de violación infundado por ese error en la cita legal, porque los conceptos de violación radican fundamentalmente en la expresión de un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, y el simple error en que se incurra al citar el número de un artículo, no invalida los razonamientos jurídicos expresados en la demanda de garantías para impugnar la sentencia que se reclama en el juicio constitucional, porque son dichos razonamientos los que conducen a demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Por consiguiente, la cita errónea en el número del artículo de la ley común no impide ni obstaculiza la comprensión jurídica del concepto de violación, el cual por lógica consecuencia debe ser estudiado".

Amparo directo 540/73. Aurelio Gallegos Barea. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Jog



quín Herrera".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el escrito de demanda debe ser interpretado por el juzgador en una forma liberal, en la tesis que dice lo siguiente: (38).

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- Es criterio reiteradamente sustentado -- por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo".

Amparo en revisión 4345/68. Angel M. Bejarano. 26 de agosto de 1975, Mayoría de 14 votos de los Ministros: Franco Rodríguez, Rebollo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Rojina Villegas, Rocha Cordero, Márriu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Cañedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y Presidente Guerrero López; -- contra los votos de Lóez Aparicio, Burguete y Huitrón, quienes lo emitieron en el sentido de que se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

La Segunda Sala del más alto Tribunal de la República, en relación a la interpretación de la demanda de amparo, y distinguiendola de la suplencia de la queja, ha sostenido las tesis que dicen lo siguiente: (39)-(40).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- Existe la suplencia cuando, faltando en la demanda alguno de los elementos requeridos-- por el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los ar --

títulos 103 y 107 Constitucionales, el Juez lo suple al dictar la sentencia, en el supuesto de que, no haya mandado aclarar la demanda, como lo ordena el artículo 146- de la citada Ley; y, en cambio, sólo hay una mera interpretación de la demanda, cuando el Juez realiza una simple actividad intelectual, para obtener una cabal inteligencia del contenido de hecho y de derecho de la misma demanda. Consecuentemente, en el caso, según se demuestra, se está en presencia de la segunda de las situaciones señaladas y, por ello, el agravio respectivo resulta infundado e inoperante\*.

Amparo en revisión 3312/60.- Hielera Juárez, S.A.- lo. de febrero de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Matos Escobedo.

\*DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACION DE LA.- -

En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribu

nales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, - en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya in- ocurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya vio- lación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o concep- tos de violación expuestos en la demanda". La compren- sión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no im- plica ni alteración de los hechos, ni una modificación-- de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe -- atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a-- lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta-- forma, se puede compaginar una recta administración de-- justicia al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del au- tor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la-- misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejo-- so, no pretendió reclamar determinados actos que apare-- cen en la misma demanda y el Juez Federal se da cuenta, - por la interpretación que haga de la misma, de que en -- realidad los actos que se pretenden combatir son otros, - el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpre-- tación".

Amparo directo 3442/71.- González Romo Suce-  
sors, S.A.- 16 de abril de 1975.- 5 votos.-  
Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 536/38.- Cía Limitada del Ferrocarril Mexicano.- 22 de abril de 1941.- Ponente: Gabino Fraga.

Por otra parte, en relación a nuestra afirmación de que los errores en la expresión, también los cometen las autoridades jurisdiccionales, y que los mismos carecen de trascendencia alguna, citamos la siguiente tesis jurisprudencia, de la Tercera Sala del máximo Tribunal de la República (41).

\*341.- SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS-- DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES.- La cita equivocada-- que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales".

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 2908.- Laveaga Dolores -- L., y Coags. 4 votos.

Tomo CXII, Pág. 677.- Vega J. Jesús F. de -- la.- 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 231. A. D. 6180/56.- Miguel-- Navarro Franco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, Pág. 358. A. D. 4282/54.- Francisco Torres Ortega. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 184. A. D. 8068/61.- Jesús Díaz Velarde.- 5 votos.

INDICE DE CITAS DEL CAPITULO I.-

- 1.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, PAG. 487.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. I., ---  
PAG. 240.
- 3.- OPUS CIT., PAG. 606.
- 4.- OPUS CIT., T. II., PAG. 469.
- 5.- OPUS CIT., T. II., PAG. 469.
- 6.- DERECHO DE AMPARO, PAG. 12.
- 7.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O LA ---  
PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AM  
PARO, PAG. 21.
- 8.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL,  
PAG. 59.
- 9.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL,-  
PAG. 39.
- 10.- OPUS CIT., PAG. 40.
- 11.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, PAG. 397.
- 12.- OPUS CIT., PAG. 397.
- 13.- LECCIONES DE AMPARO, PAG. 230.
- 14.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL --  
PROCESO, PAG. 105.
- 15.- EL JUICIO DE AMPARO, PAG. 375.
- 16.- PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA,  
PAG. 198.
- 17.- OPUS CIT., PAG. 199
- 18.- HISTORIA GRAFICA DE LA REVOLUCION MEXI-  
CANA, T. I., PAG. 79.
- 19.- OPUS CIT., PAG. 212.

- 20.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, PAG.-  
399.
- 21.- OPUS CIT., PAG. 42.
- 22.- OPUS CIT., PAG. 398.
- 23.- OPUS CIT., PAG. 401.
- 24.- OPUS CIT., PAG. 400.
- 25.- OPUS CIT., PAG. 400.
- 26.- INSTITUCIONES DE AMPARO, PAG. 78.
- 27.- OPUS CIT., PAG. 76.
- 28.- CURSO DE AMPARO, PAG. 102.
- 29.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, PAG. 967.
- 30.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. IV., -  
PAG. 162.
- 31.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, PAG. 321.
- 32.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. I., --  
PAG. 598.
- 33.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, PAG. 858.
- 34.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. III., -  
PAG. 440.
- 35.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, PAG. 68.
- 36.- OPUS CIT., PAG. 101.
- 37.- BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FE  
DERACION, AÑO I, NUMERO 6, JUNIO DE ---  
1974, PAG. 81.
- 38.- BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FE  
DERACION, AÑO II, NUMERO 20, AGOSTO DE-  
1975, PAG. 9.
- 39.- INFORME DE 1962. SEGUNDA SALA S.C.J.N.,  
PAG. 186.
- 40.- BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FE

DERACION, AÑO II, NUMEROS 16 y 17, ABRIL  
Y MAYO DE 1975, PAG. 57.

41.- INFORME DE 1962. SEGUNDA SALA S.C.J.N.,  
PAG. 1028.

## CAPITULO II.-

### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 1.- CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Octavio A. Hernández (1), considera que: "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez -- que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquella los conceptos de violación".

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela (2), piensa que la suplencia de la queja deficiente es la facultad u obligación del juzgador de amparo "... de suplir las deficiencias u obligaciones en que haya incurrido la demanda de garantías".

Por su parte el maestro Juventino V. Castro (3), sostiene que la suplencia de la deficiencia de la queja: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las -- omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".

Alfonso Noriega (4), atendiendo a la definición de Juventino V. Castro, a su vez expresa en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja que: --



"Se trata de una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista; es decir, que opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser corregidos, suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción al principio formalista de estricto derecho que lo obligaría a atenerse a los términos de dichos conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda".

Arturo González Cosío (5), indica que la suplencia de la deficiencia de la queja: "...constituye una excepción al principio de estricto derecho a que debe sujetarse el juzgador al dictar la sentencia y que dicha suplencia queda circunscrita a lo establecido en los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo".

Jorge Trueba Barrera (6), dice que: "La suplencia de la queja, consiste en el hecho de que el órgano de control, va a suplir como su nombre lo indica, la imperfección, las omisiones en que se haya incurrido al elaborar la misma".

## 2.- NUESTRA OPINION.

Por nuestra parte, diferimos de los criterios antes transcritos, por las razones expuestas en el Capítulo I, de este estudio, y consideramos que la su --

plencia de la deficiencia de la queja no es privativa -- del juicio de garantías, que no sólo cabe suplir la deficiencia de la demanda y que dicha suplencia no únicamente tiene lugar al dictarse la sentencia, ya que constituye una facultad otorgada al juzgador de amparo, de acuerdo con el desarrollo de la doctrina procesal, a efecto-- de no dejar la materia del proceso abandonada a la actividad de las partes, equilibrar a las mismas cuando alguna se encuentre en situación de inferioridad, y obtener los fines que son propios de la actividad jurisdiccional, esto es, guardar el orden público mediante la impartición de justicia, para lo cual, se otorga al juzgador en forma potestativa u obligatoria facultades supletorias-- para remediar las imperfecciones e incluso reemplazar -- las omisiones en que incurran las partes en su actividad procesal, y estas facultades comprenden desde la fijación de la litis, o sea, desde el auto que manda aclarar la demanda o que la admite hasta la ejecución de la sentencia, incluyéndose lógicamente todo el procedimiento.

### 3.- EL JUICIO DE AMPARO DE ESTRICTO DERECHO.

Con frecuencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se habla del juicio de amparo de estricto derecho; y así, Guillermo Domínguez Belloc, estima que en los juicios de amparo de estricto derecho (7): "El juzgador debe resolver todas las cuestiones plantea-

das y únicamente las cuestiones planteadas en el juicio. De donde se desprende que aquello que no haya sido demandado o alegado no es objeto de su conocimiento, y por -- tal motivo no ha de ocuparse de ello la resolución que-- se dicte al respecto".

Y a su vez Jorge Trueba Barrera (8), piensa que tratándose del juicio de garantías "...el principio de estricto derecho viene a ser un sinónimo del princi-- pio de congruencia de las resoluciones que se dicten en materia política constitucional en nuestro régimen de de-- recho".

Es claro que al hablarse del juicio de garantías de estricto derecho, se hace sin advertir que el -- juicio de garantías ha sido estructurado de conformidad con principios procesales avanzados, y que por lo tanto en las normas que lo regulan de una manera general se -- han establecido diversas facultades para que el juzgador, en ocasiones, en forma potestativa, y en otras en forma obligatoria, supla las deficiencias de la queja en que-- incurran las partes.

Atento lo anterior, y a reserva de demostrar lo posteriormente en el desarrollo de este estudio, cabe concluir que el juicio de amparo de estricto derecho no existe, sino que lo que ocurre es que en algunos casos, -- debidamente precisados en la ley, atendándose a la trascendencia social de la sentencia, como por ejemplo, tra--

tándose de juicios de garantías relativos a la materia penal, o atendiendo a la calidad de los sujetos, como acontece en relación a menores de edad y trabajadores, o bien a ambas cosas, como acontece en relación a los campesinos, esto es, a los juicios en los que el acto reclamado afecta los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales o comunales, o los derechos de esa misma naturaleza pertenecientes a ejidatarios o comuneros-- en lo individual, se han establecido suplencias específicas de la deficiencia de la queja, y aún más, modificaciones al procedimiento que en algunos casos afectan a los requisitos de la demanda, a los términos procesales, a las formalidades orales o escritas, a los requisitos para acreditar la personalidad, etcétera; modificaciones al procedimiento, que ingenuamente se han confundido con la suplencia de la deficiencia de la queja, sin advertir que en éstos casos no existe omisión o defecto en el acto procesal, sino una modificación de sus requisitos, y al no tener lugar las mencionadas suplencias de la deficiencia de la queja, en todo juicio de garantías, ni ser común a todos ellos las particularidades procesales antes aludidas, al poco observador lo confunden y le hacen pensar que existe el juicio de garantías de estricto derecho.

## SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA- EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si como hemos dicho en el Capítulo I, inciso 7), la suplencia de la deficiencia de la queja tiene por objeto que al realizarse la función jurisdiccional se imparta justicia, y que al establecerse, el legislador tiene en consideración tres aspectos diversos que son: la naturaleza del proceso; la trascendencia social de la sentencia; y, la calidad de los sujetos. Consecuentemente, al realizarse un estudio integral de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de garantías, se debe analizar el conjunto de disposiciones ya antes indicadas que regulan la actividad jurisdiccional desde los tres puntos de vista aquí indicados.

Para los efectos de nuestro estudio, haremos referencia exclusivamente a los casos de suplencia de la deficiencia de la queja establecidos por el legislador en relación a la naturaleza del proceso, ya que éstos son los únicos comunes a todo juicio de garantías.

### 5.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

#### A.- OPINION DE DIVERSOS AUTORES.

Guillermo Domínguez Belloc (9), considera -- que: "...es común entre los estudiosos del derecho el -- considerar el juicio constitucional de garantías como un medio para tutelar la ley fundamental del país y como un instrumento apto de hacer efectivos los derechos públi--

cos subjetivos consagrados en la parte dogmática de la -  
constitución".

Por su parte Jorge Trueba Barrera (10), indi-  
ca que: "...el objeto de nuestra institución es de ofre-  
cerles a los destinatarios del poder, un instrumento ju-  
rídico eficaz por medio del cual se puedan oponer a los-  
actos arbitrarios e ilegales de los organismos del Esta-  
do, o sea de las autoridades".

Al respecto el Doctor Francisco Venegas Tre-  
jo (11), sostiene que: "El Amparo es un juicio por medio  
del cual se pretende el respeto íntegro de la Constitu-  
ción de la República, pero no únicamente se pretende ---  
eso; el Amparo es un instrumento procesal, que sirve tam-  
bién para la eficacia de todo el ordenamiento jurídico--  
mexicano, no únicamente de la Constitución".

#### B.- NUESTRA OPINION.

Estimamos totalmente acertadas las manifesta-  
ciones antes transcritas en relación a la naturaleza del  
juicio de garantías, sin embargo observamos que al formu-  
larlas sus autores tomaron en consideración lo dispuesto  
en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal,  
donde se establecen las garantías de legalidad y seguri-  
dad jurídica; y por nuestra parte, consideramos que al-  
establecer la naturaleza del juicio constitucional pode-  
mos circunscribirnos a lo dispuesto en los artículos 103

de la Constitución General de la República y lo. de la Ley de Amparo, de cuyo texto es fácil advertir que el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos (leyes o actos) de autoridad que viole las garantías individuales, en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones de los artículos mencionados, ya que, independientemente de que al través de dicho juicio se obtenga el respeto de toda la Constitución, con excepción de las atribuciones del Estado en materia política, y de aquellas que no se encuentren regladas o respecto de las cuales no existiere órgano competente para juzgarlas.

Atento a lo anterior, sostenemos que la naturaleza intrínseca del juicio de garantías radica en ser el medio idóneo para obtener el respeto de las garantías individuales de los gobernados, naturaleza y objeto de gran importancia si se tiene en cuenta que nuestra Constitución al organizar al país no ha abandonado los principios individualistas.

#### 6.- DISPOSICIONES QUE REGULAN EL JUICIO DE AMPARO.

En atención a que como hemos visto, la suplencia de la deficiencia de la queja constituye una facultad del juzgador, que debe estar establecida en el conjunto de normas que determinan su actividad jurisdic-

cional, es preciso determinar cuales son las normas que rigen la actividad jurisdiccional indicada, a efecto de que mediante el análisis de las mismas podamos conocer las atribuciones del juzgador en relación al objeto de esta obra.

Consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra establecida en diversos preceptos que regulan el juicio de amparo en una forma genérica, las que son materia de este estudio, y que además se han establecido disposiciones que otorgan la facultad supletoria del juzgador en forma específica para ciertos casos.

A efecto de hacer factible el desarrollo de nuestro tema, es preciso que determinemos que disposiciones regulan el juicio de amparo, para después estudiar de entre ellas, las que se refieren a la suplencia de la deficiencia de la queja.

El juicio de amparo, se establece en el artículo 107 de la Constitución Federal, en donde se encomienda al legislador federal ordinario determinar en la ley los procedimientos y formas jurídicas a que deberá sujetarse dicho juicio, de acuerdo con las bases que en el propio artículo 107 Constitucional se indican.

En efecto, el artículo 107 de la Constitución General de la República, antes citado, empieza diciendo lo siguiente:



"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:".

En acatamiento a la disposición constitucional invocada, el legislador federal ordinario elaboró la Ley de Amparo, la cual en su artículo 2o., párrafo primero, dispone que el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que determina dicha ley, indicándose además en el segundo párrafo del citado artículo, que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia de lo anterior, resulta incontrovertible que las atribuciones jurisdiccionales en materia de amparo, se encuentran establecidas en tres ordenamientos distintos, que son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, que contiene las bases a las cuales se debe sujetar el juicio de garantías, y que por estar incluido en nuestra ley fundamental, sus disposiciones están por encima de cualquier otro ordenamiento; la Ley de Amparo, la cual reglamenta la disposición constitucional citada, y que por lo tanto en su contenido se encuentra subordinada a la misma y constituye la ley especial aplicable a la actividad jurisdiccional en el juicio de amparo; finalmen-

te, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene aplicación supletoria en el juicio de garantías, y — que por lo tanto, esa aplicación sólo tiene lugar en lo que no contradiga las bases establecidas en el artículo 107 Constitucional y las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo.

INDICE DE CITAS DEL CAPITULO II.

- 1.- CURSO DE AMPARO, PAG. 101.
- 2.- EL JUICIO DE AMPARO, PAG. 517.
- 3.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, PAG. --  
347.
- 4.- LECCIONES DE AMPARO, PAG. 703.
- 5.- EL JUICIO DE AMPARO, PAG. 59.
- 6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SU --  
PLENCIA DE LA QUEJA.- DINAMICA DEL DERE-  
CHO MEXICANO NUMERO 10, PAG. 150.
- 7.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE  
AMPARO.- DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO--  
NUMERO 5, PAG. 125.
- 8.- OPUS CIT. PAG. 138.
- 9.- OPUS CIT. PAG. 114.
- 10.- OPUS CIT. PAG. 138.
- 11.- EL AMPARO: JUICIO CONSTITUCIONAL.- DINA  
MICA DEL DERECHO MEXICANO NUMERO 11, --  
PAG. 31.

### CAPITULO III.-

#### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION A LA -- COMPETENCIA Y A LA VIA.

##### 1.- CONCEPTO DE COMPETENCIA, SEGUN DIVERSOS- AUTORES.

Hugo Alsina (1), considera a la competencia como: "...la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Prieto Castro (2), al referirse a la competencia manifiesta lo siguiente: "...es la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

Hans Kelsen (3), confundiendo los conceptos de competencia y jurisdicción, nos dice que: "...en general se entiende por competencia no tan sólo el límite de su poder jurídico sino ese mismo poder".

El conocido procesalista Ugo Rocco (4), piensa que la competencia puede definirse de la siguiente manera: "Es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma".

Por su parte Eduardo J. Couture (5), estima que: "...la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamen-

te asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional".

Al respecto, Rafael de Pina y José Castellolarrañaga (6), manifiestan que: "La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".

El maestro Carlos Cortés Figueroa (7), al tratar el tema en cuestión, nos dice que: "... se llama competencia de un tribunal o de un órgano jurisdiccional al conjunto de las causas (procesos y procedimientos), en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites en que le son conferidas".

Guillermo Cabanellas (8), indica que la competencia es: "...el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial".

Eduardo Pallares (9), cuando se refiere al concepto de competencia escribe que: "...es la porción del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios".

El maestro Cipriano Gómez Lara (10), consi-

dera que: "...la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y -- funciones".

El Doctor Octavio A. Hernández, al referirse a la competencia en materia de amparo (11), indica -- que: "...es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan".

## 2.- NUESTRA OPINION.

De la lectura y reflexión de los conceptos -- antes transcritos, consideramos que competencia es el -- área que tiene el juzgador para ejercer el conjunto de sus atribuciones; esto es, su jurisdicción, área que la ley le limita atendiendo al territorio, la materia y a -- la importancia del negocio o cuantía.

## 3.- CONCEPTO DE VIA.

Hans Kelsen (12), cuando se refiere a la vía, indica que: "...una función orgánica se compone de varios actos parciales, se hace necesario regular el hecho en el que los actos incompletos se integran en un todo.- Se habla aquí de un proceso o procedimiento".

Guillermo Cabanellas (13), considera que vía es un "ordenamiento procesal, un medio de hacer efectivo un derecho".

#### 4.- NUESTRA OPINION.

Por vía entendemos el procedimiento señalado por la ley que debe seguirse en el ejercicio de las atribuciones de los tribunales.

#### 5.- LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO-- DE AMPARO.

El Doctor Octavio A. Hernández (14), refiriéndose a la competencia para conocer de los juicios de amparo, la define en los siguientes términos: "...la competencia en materia de amparo es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y -- con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, -- tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, o las autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan".

En el artículo 107, fracciones V, VI, VII, - VIII, IX, XII, XIII, de la Constitución General de la República; en los artículos 11, fracciones II, IV bis, V, - VI, VII, XIII; 13, fracciones VII, VIII, X; 24, fracciones de la I a la VI, VIII, XIII; 25, fracciones I a V, - IX, XII; 26, fracciones I a V, VIII, XI; 27, fracciones I a V, VII, IX; 28, fracciones I a III; 7 bis; 8 bis; - 9 bis; 41, fracciones III y IV; 42, fracciones II a V; - 43, fracciones VII; 44; 45; 46; 49; 50; 51; 71, fracción II; 72 bis; 73, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en los artículos 36 a 46 de la Ley de Amparo, se establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para conocer del juicio de amparo y de los recursos y demás tramites que le conciernen, estableciéndose en los artículos 114 a 157 de la citada Ley de Amparo, el procedimiento del amparo indirecto o bi-instancial, y en los artículos 158 a 191 de la misma Ley, el amparo directo o uni-instancial.

No siendo el análisis de la competencia y de cada una de las vías relativas al juicio de amparo, la materia del presente estudio, para los efectos del mismo basta decir que la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal en relación al juicio de garantías, se establece en función de la materia, y así se distribuye-



en asuntos cuyo conocimiento corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Penal, Administrativo, Civil y Laboral, por lo que hace a las Salas -- del máximo Tribunal de la República; Penal, Administrativo, Civil y Laboral, por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, Penal, Administrativo y Civil, en relación a los Juzgados de Distrito, haciendo la aclaración que tratándose de negocios laborales, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, su conocimiento.

Por lo que se refiere a las vías, se señala que, del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, conocen en primera instancia los jueces de Distrito, y en segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con las normas -- que delimitan su competencia; y por lo que hace al amparo directo o uni-instancial, corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**6.- INTERPOSICION DEL JUICIO DE GARANTIAS ANTE UN TRIBUNAL FEDERAL CON JURISDICCION EN MATERIA DE AMPARO, PERO INCOMPETENTE Y EQUIVOCACION EN LA ELECCION DE LA VIA.**

**A.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

Al tratar este punto, resulta conveniente --

desde todo punto de vista tener en consideración primeramente las disposiciones legales que regulan la actividad del juzgador en aquellos casos en los cuales el promoviente compareciendo ante un juez con jurisdicción para conocer de un juicio de garantías equivoca a la autoridad competente para conocer de su acción, o bien, su error--consiste en la vía elegida, y para tal efecto transcribimos los artículos del 47 al 52 de la Ley Reglamentaria--de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Art. 47. Cuando se promueva ante la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo de que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito o se presente ante éste uno de que deba conocer aquélla, se declararán--incompetentes de plano y remitirán la demanda con sus --anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito, en el primer caso, o a la Suprema Corte de Justicia, en el segundo. - El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia; y si ésta resuelve que es competente, se avocará al conocimiento del negocio; en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda objetarse tampoco la competencia de éste.

Si se promueve ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo de que no deban conocer en única instancia, se

declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento. El juez designado en este caso -- por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, -- conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo -- 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, en los términos del artículo 52".

"Art. 48. Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquella deba conocer, dictará -- resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requiriente. Si -- la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requiriente, -- suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Quando se turne a una de las Salas de la Su-

prema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

Art. 48 bis. Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al tribunal requiriente. Si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requiriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Quando un Tribunal Colegiado de Circuito co-

nozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda".

"Art. 49. Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en los artículos 44 y 45, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Presidente de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito decidirán, según el caso y sin trámite alguno, si confirman o revocan la resolución del inferior. En el primer caso, mandarán tramitar el expediente y señalarán al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de re

vocación, mandarán devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia— que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere -- del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la -- fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, -- en relación con los artículos 171 a 175".

"Art. 50. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito en el Distrito Federal, -- en que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto".

"Art. 51. Cuando el juez de Distrito ante -- quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de -- violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, -- previas las alegaciones que podrán presentar las partes-- dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo --- asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán-- al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demanda, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación-- del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, - determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diver-

sos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo — del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviere que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. — El juez de Distrito declarado competente, sin acumular—



los expedientes, sobreserá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17°.

"Art. 52. Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente-- para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el --- juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, - hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no-- insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez-- requerido, dándose por terminado el incidente.

Quando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste-- y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requ-- riente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo-- lo demás, a lo que dispone el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tram

tará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta ley.

**B.- DIVERSAS HIPOTESIS DE EQUIVOCACION AL PROMOVER EL JUICIO DE GARANTIAS ANTE UN TRIBUNAL CON JURISDICCION EN MATERIA DE AMPARO, PERO INCOMPETENTE Y EQUIVOCACION EN LA ELECCION DE LA VIA.**

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, se llega al conocimiento de que en ellas se encuentran previstas las siguientes hipótesis:

a).- Que se promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de amparo de que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, o se presente ante éstos una demanda de que deba conocer aquella (artículo 47).

En el caso anterior, el quejoso promueve ante autoridad incompetente.

b).- Que se promueva ante la Suprema Corte— de Justicia de la Nación o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, un juicio de amparo del que no deban conocer— en única instancia (artículo 47).

En el caso que antecede, el agraviado equivoca la vía y además promueve ante autoridad incompetente.

c).- Cuando se promueva un juicio de amparo— ante un Tribunal Colegiado de Circuito, de que deba conocer otro Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 48 — bis).

En el caso de que se trata, la parte quejosa promueve ante autoridad incompetente.

d).- Cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo que se deba tramitar en única instancia (artículo 49).

En la hipótesis antes indicada, la parte — agraviada equivoca la vía y además promueve ante autoridad incompetente.

e).- Cuando se interponga un juicio de amparo— ante un juez de Distrito en el que el acto reclamado— emane de un asunto de ramo diverso al de su jurisdicción (artículo 50).

En el caso precitado, el quejoso promueve ante autoridad incompetente.

f).- Cuando se instaure un mismo juicio de amparo ante dos jueces de Distrito (artículo 51).

En la situación anterior, el interesado ejercita la acción ante juez incompetente.

g).- Cuando se promueva un juicio de amparo ante un juez de Distrito incompetente por razón de territorio (artículo 52).

En el caso anteriormente indicado, el agraviado promueve ante juez incompetente.

En las hipótesis que hemos relacionado en forma casuística, el juzgador, por disposición expresa de la ley, y en forma obligatoria suple la deficiencia de la queja, exigiéndose para ello como único requisito que el ejercicio de la acción se realice ante autoridad que tenga jurisdicción para conocer de controversias suscitadas por actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

En este sentido, la doctrina es unánime, y así procedemos a citar algunos autores:

El Doctor Ignacio Burgoa Crihuela, manifiesta lo siguiente (15): "La incompetencia en materia de amparo puede plantearse por declinatoria o por inhibitoria, de oficio o a petición de parte. El medio inhibitorio o declinatorio oficioso de incompetencia es el principal, pues sólo cuando no se ejercita, las partes pueden promoverla, bajo cualquiera de dichos aspectos proce

sales, atendiendo a lo estatuido en el artículo 56 de la Ley de Amparo...".

Este mismo jurista sostiene que (16): "...si se presenta una demanda de garantías ante un Juez de Distrito de esta entidad federativa que, *ratione materiae*, no tenga competencia para avocarse al conocimiento del amparo, dicho funcionario la deberá remitir de plano — "con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto" (artículo 50). En este caso, el juez incompetente no realiza ningún acto procesal, pues simplemente se contrae a enviar la demanda de amparo al juez que, por razón de la materia sobre la que versen los actos reclamados deba conocer del juicio".

Continúa diciendo este mismo autor (17): "La incompetencia de un Juez de Distrito puede surgir también por razón de territorio. En este caso, dicho Juez debe declararse incompetente de plano, comunicando su resolución al Juez que, en su concepto, deba conocer del juicio".

Finalmente, el maestro Burgos, considera que (18): "Entre los diversos jueces de Distrito de la República puede surgir una cuestión competencial por razón de litispendencia, o sea, cuando se trate de dos juicios de amparo tramitados ante dos jueces diferentes, en que el quejoso, los actos reclamados y las autoridades res—

ponsables sean los mismos (artículo 51, párrafo primero). En este caso, la competencia debe declararse en favor — del Juez de Distrito que hubiere prevenido, previa la — tramitación a que se refiere dicha disposición legal y a cuyo texto nos remitimos...".

Por su parte el conocido jurista José Ramón Palacios, indica que (19): "La competencia territorial— horizontal—y de grado—vertical— debe ser estudiada siempre de oficio desde el momento en que se presenta la demanda...".

Así mismo, el autor de que se trata, aclara lo siguiente (20): "La declinatoria oficiosa está prevista en los Arts. 47, 48 párrafo segundo, 48 bis párrafo— segundo, 49, 51 párrafo primero y 52 primer apartado, — que previenen que los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados, Salas de la Suprema Corte (no comprenden los— asuntos del conocimiento del Pleno de la H. Suprema Corte), en que dichas autoridades si se estiman incompetentes lo declaran enviando la demanda y anexos al Juez, — Tribunal, Sala o Pleno, a quien conceden competencia, — sin perjuicio jamás de resolver sobre la suspensión provisional o de oficio".

Por último, el jurista de referencia señala que (21): "La inhibitoria de oficio se contempla en los artículos 48 primer apartado, 48 bis primer párrafo, 51— primer párrafo de la misma Ley de Amparo".

Al respecto Juventino V. Castro expresa (22): "El artículo 47 señala las reglas a seguir cuando se promueva ante la Suprema Corte de Justicia un juicio del — que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, o — bien la hipótesis inversa, que consiste en la declaratoria de incompetencia de plano, y la remisión de la demanda con sus anexos al Tribunal que sí es competente.

En el mismo artículo prevé el caso de promoción ante Suprema Corte o Tribunal Colegiado de juicios que no son uni-instanciales, sino de la competencia de los jueces de Distrito. En estos casos Corte o Tribunal Colegiado se declarará incompetentes de plano y remitirán la demanda al juzgado de Distrito correspondiente — ...".

Igualmente, el autor citado manifiesta lo siguiente (23): "El Capítulo que estamos examinando, indica las reglas para dirimir las competencias entre las Salas de la Suprema Corte —artículo 48—, entre los Tribunales Colegiados de Circuito —artículo 48 bis—, y entre — los jueces de Distrito, o entre éstos y la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de los artículos 49 y 52.

En todos estos casos, las reglas se aplican cuando los propios órganos jurisdiccionales adviertan — elementos procesales que les permitan poner en duda su — propia competencia o la de otro órgano que conozca de —



una demanda determinada".

C.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIR LA DEMANDA DE GARANTIAS.

Cabe señalar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 39, 40, 41, 43, 163, 164 y 167 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la demanda de garantías, puede presentarse ante autoridades diversas de las que integran el Poder Judicial Federal, que pueden ser: las autoridades responsables, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, ante los jueces de Primera Instancia o cualquier otra autoridad judicial que ejerza jurisdicción en otra parte o ante el superior de la autoridad responsable.

En efecto, los artículos citados dicen textualmente lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de --

acuerdo con las bases siguientes:

XIII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

"Art. 38. En los lugares en que no residiera el juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por un término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y proce-

derá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original-- con sus anexos".

"Art. 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para sus pender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá --ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal-- fuera de procedimiento judicial, deportación o destie -- rre, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

"Art. 40. Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar-- otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo-- anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante -- cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan ju risdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y proce derá conforme a los dos artículos precedentes".

"Art. 41. En los casos a que se refieren -- los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante --- quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá,-- en todo caso, y sin perjuicio de las sanciones penales-- que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, -- una multa de doscientos a mil pesos, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa-- se impondrá aun cuando se sobresea el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal".

"Art. 43. Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior".

"Art. 163. Promovida la demanda de amparo,-- la autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, los autos originales, dejándose testimonio de las --

constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a menos que exista inconveniente legal para su envío; en este caso el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señalen la parte contraria y dicha autoridad".

"Art. 164. La autoridad responsable enviará los autos o expedirá las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de quince días; si no lo hace, se le podrá imponer una multa hasta de un mil pesos".

"Art. 167. La demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquélla, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presentare ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito. En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribu

nal Colegiado de Circuito, están facultadas para cerciorarse de los datos de que se trata".

En consecuencia de lo expuesto, si el quejoso al promover el juicio de garantías lo hace ante autoridad incompetente, pero lo promueve directamente ante una autoridad que tiene jurisdicción para conocer de los juicios que versen sobre la materia de amparo, o bien, lo hace al través de alguna de las autoridades o jueces a que se refieren los artículos antes transcritos, pero al hacerlo considera que se encuentra en alguna de las hipótesis en que dichas autoridades o Tribunales están facultados para recibir en auxilio de la justicia federal la demanda de garantías, las autoridades que conocen del juicio de amparo, están obligadas a suplir la deficiencia de la queja, y la autoridad ante la que se presentó la demanda se encuentra obligada a dar el trámite que indica la ley, en tanto que, como se desprende de las disposiciones legales transcritas la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto a la vía en que se ha promovido el juicio constitucional, y en relación a la autoridad que debe conocer del mismo tiene el carácter de obligatoria.

Cabe señalar que si el quejoso al presentar demanda de amparo ante autoridad distinta de las que tienen jurisdicción para conocer del mismo, no se sitúa, aún cuando sea por error, en alguna de las hipótesis en-

las que estas autoridades se encuentran facultadas y -- obligadas por la ley a recibir dicha demanda y a remitir la a su destinatario, no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja.

D.- TESIS JURISPRUDENCIALES Y MEROS ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN RELACION A LA SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE EQUIVOCA LA VIA Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONCERR DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

a).- En relación a la hipótesis de que se -- promueva un juicio de amparo indirecto ante un juez incompetente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis (24):

\*70.- JUEZ INCOMPETENTE. AMPARO PROMOVIDO ANTE. TERMINO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.- Ningún precepto legal autoriza a considerar como extemporáneo el amparo que por error fue interpuesto dentro del plazo legal ante un juez de distrito incompetente, aun cuando en la fecha en que se avoque al conocimiento del asunto el juez competente, por virtud de la declaración de incompetencia del primero, haya transcurrido el plazo para la promoción del amparo\*.

Amparo en revisión 4063/74.- María del Carmen Bedian García y otros.- 10 de septiembre de 1975.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha-Cordero.- Secretario: José Méndez Calderón.

Precedentes:

Amparo en revisión 2887/38.- Alfredo A. Carrasco y Coags. 2 de febrero de 1939.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín Gómez -- Campos.- Secretario: Alberto Magaña Pérez.

b).- OPINION PERSONAL.

La tesis antes transcrita coincide plenamente con el criterio sustentado en este estudio, referente a que si la demanda se promovió ante una autoridad que tiene competencia legal para recibirla, como lo es, todo juez de Distrito, el hecho de que la autoridad ante la cual se presente no sea la competente para conocer del juicio correspondiente, ya sea por razón de la materia o del territorio, no implique ningún caso que con rigor -- formalista se deba desechar la demanda, sino que la autoridad receptora supliendo la deficiencia de la queja debe remitir el escrito de demanda y sus anexos al juez -- competente.

c).- En relación a la hipótesis de que una demanda de amparo que deba promoverse en la vía indirecta o bi-instancial, se promueva en la vía directa, y en consecuencia se presente ante una autoridad incompetente e incluso por conducto de una diversa autoridad sin facultades para recibir una demanda de amparo indirecto; - el máximo Tribunal de la República, al respecto ha sostenido la tesis jurisprudencial que dice lo siguiente (25):



\*34.- AMPARO EXTEMPORANEO.- No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte y no ante los jueces de distrito, aun cuando en la fecha en que el juez de distrito se avoque el conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para la interposición del amparo, computado desde la fecha de ejecución del acto que se reclama\*.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 268.- Ruiz Osorio Leopoldo.

Tomo III, Pág. 1014.- Verduzco Padilla José y Luis.

Tomo VI, Pág. 176.- Mondragón Manuel, Jr.

Tomo XI, Pág. 56.- Basurto Artemio.

Tomo XXI.- Venegas Francisco, del 23 de agosto de 1927.- Apéndice de 1954, Pág. 230.

En el mismo sentido, el alto Tribunal mencionado la tesis cuyo texto es el siguiente (26):

\*AMPARO INTERPUESTO INDEBIDAMENTE ANTE LA CORTE.- Si el amparo se interpone indebidamente ante la Suprema Corte, debe considerarse que lo está en tiempo, aun cuando no se trate de amparo contra sentencia definitiva, pues el Alto Tribunal tiene plenitud de jurisdicción para conocer de todas las cuestiones constitucionales que se le presenten, y sólo por razón de orden, se--

determina en la ley, en qué casos debe conocer directamente de una controversia, y en cuáles en revisión; y al señalar al juez de distrito que debe tramitar la cuestión que a la Corte se propuso, fija la competencia de aquél, para conocer del juicio, con objeto de que dé entrada a la demanda, si no existen motivos de improcedencia que se refieran a la misma; pero no al tiempo en que se presentó, pues si lo fue dentro de los quince días -- que señala la ley, el término debe contarse hasta la presentación de la demanda, ante la Corte y no hasta que -- llega a conocimiento del juez de distrito".

Quinta Epoca:

Tomo XXVII, Pág. 1200.- Treviño Santiago E.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado-- en Materia Civil del Primer Circuito, ha sostenido la tesis que a continuación se transcribe (27):

"AMPARO EXTEMPORANEO. NO PUEDE CONSIDERARSE-- COMO TAL EL QUE, PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, POR-- CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE INTERPUSO POR-- ERROR, COMO DIRECTO, ANTE LA SUPREMA CORTE.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis que a continuación se transcribe: "AMPARO EXTEMPORANEO. --No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte, y-- no ante los Jueces de Distrito, aun cuando en la fecha--

en que el Juez de Distrito se avoque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte haya transcurrido el plazo para la interposición del Amparo" (Jurisprudencia de la Suprema Corte, - 1965, sexta parte, número 35, página 77). Es intrascendente por lo mismo, el error de interponer como directo un amparo que debía ser indirecto y cabe agregar que es irrelevante también que el agraviado actúe en forma congruente con aquella opinión equivocada. Si la postura errónea que consiste en promover como directo un juicio de garantías que, con arreglo a la ley, debe tramitarse ante el Juez de Distrito, no le perjudica al quejoso, -- tampoco puede perjudicarlo al exhibir su promoción ante la autoridad responsable atribuyéndole el carácter de malo conductor, y pidiéndole que remita la demanda al órgano que, en opinión del mismo agraviado, ha de conocer -- del asunto, ya que esto es justamente el trámite establecido por el artículo 167 de la Ley de Amparo con relación al juicio de garantías directo, pues la referida autoridad debe recibir el escrito y enviarlo al Tribunal -- competente, haciendo constar la fecha en que se notificó la resolución reclamada y aquella en que se presentó la demanda. Así pues, si se admite que el quejoso haga, sin que ésto le produzca, en manera alguna, consecuencias -- desfavorables, lo que está prevenido para el amparo directo, es decir, presentar su demanda dentro de los quin

ce días ante la Suprema Corte, a pesar de que el órgano competente es un Juez de Distrito, resulta contradictorio no admitir que el propio agraviado haga lo que está expresamente facultado a hacer en el supuesto del juicio de garantías en única instancia (exhibir su curso dentro del plazo de quince días, ante la autoridad responsable). En la especie, el quejoso incurrió en el error de considerar que el juicio constitucional debía tramitarse en única instancia, tal es así que su demanda está dirigida a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Amparo en revisión 360/72.- Israel Gurvich--Bogomolny.- 17 de octubre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Rodríguez --Berganzo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 148/69.- Gertrudis Fidencia de Jesús y María Encarnación Dimas Loreto Villacañá Coria.- 20 de junio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Angles Senties.

#### d).- OPINION PERSONAL.

Las tesis antes transcritas, concuerdan plenamente con el criterio sostenido, consistente en la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la queja cuando el agraviado equivoca la autoridad competente para conocer del juicio de garantías, pero facultada para recibir la demanda de amparo, y aun equivoca la vía en que debe tramitarse el juicio.

Un criterio diverso al antes expuesto ha si-

do sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en ejecutoria dictada el día 5 de junio de 1975, al resolver el amparo en revisión número 215/75, promovido por María Elena Granillo Viuda de Bravo, en donde en el considerando único se dijo lo siguiente:

"Habiéndose notificado, el 26 de junio de 1974, el acto que se impugna, el plazo de quince días que se concede para interponer el juicio constitucional--concluyó, con arreglo a los artículos 21, 23, 24 y 34, --fracción II, del referido ordenamiento, el día 19 de julio del citado año. La demanda de amparo debió, pues, --exhibirse dentro de dicho plazo, y precisamente ante el Tribunal competente, o bien, por conducto de un órgano--que tuviera facultades expresas para recibirla.

Resulta obvio que, en la especie, el acto reclamado no es una sentencia definitiva, y que la responsable no constituye un tribunal, ni es una autoridad judicial, por lo que la demanda no debió proponerse, en la vía de amparo directo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ni menos aún presentarse por conducto de la autoridad responsable, ya que en el caso se trataba, sin género de duda, de un juicio de garantías promovido contra una "autoridad distinta de la judicial", de manera que la demanda debió interponerse, a más tardar, el 19 de julio de 1974, y precisamente ante el Juez de Distrito, se

gún lo previenen los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dado que la demanda no se entabló dentro de dicho término, ante un Juez de Distrito, ni éste la recibió antes de que venciera tal lapso, --- pues llegó a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito el 2 de septiembre próximo pasado, y la misma demanda fue recibida con posterioridad por el Juez Federal, resulta, sin duda alguna, extemporáneamente interpuesto el juicio de garantías. Cabe, por lo demás, aclarar que, no tratándose de un amparo directo, la exhibición de la demanda por conducto de la autoridad responsable no surte efectos de presentación, pues ninguna norma permite que, en el trámite del amparo ante Juez de Distrito, se interponga la demanda por conducto de la responsable, y la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que "Si el amparo se promueve ante autoridades que carecen de competencia legal para recibir la demanda, con ello no se interrumpe el plazo legal para promover el juicio ante el Juez competente" (Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo XX, página 257, Ruiz Rafael A.)".

El criterio anterior nos parece desafortunado.

En efecto, si bien es cierto que la demanda-

da de amparo debe exhibirse dentro del término de 15 -- días, precisamente ante Tribunal competente para conocer de los juicios de garantías, lo cual puede hacerse por-- conducto de un órgano que tenga facultades expresas para recibirla, también lo es que, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las contro-- versias que se susciten por actos de autoridad que vio-- len las garantías individuales de conformidad con lo dis-- puesto en los artículos 103 de la Constitución Federal y lo. de la Ley de Amparo, en los que se establece que son los Tribunales de la Federación los que resolverán di -- chas controversias.

Además, en el artículo 107, fracciones VI, - VIII, IX, XI y XIII, de la Constitución General de la -- República; en los artículos 42, 45, 47, 48 bis, 49, 56,- 65, 66, 68, 70, 79, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93,- 94, 95, 98, 99, 104, 105, 106, 111, 158 y 191 y demás re-- lativos de la Ley de Amparo, en los que se establecen di-- versos casos en los que tienen intervención los Tribuna-- les Colegiados de Circuito en relación al juicio de ga-- rantías.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad-- con lo dispuesto en los artículos 7 bis a 10 bis, de la-- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los -- Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para-- conocer de los juicios de amparo.

En consecuencia de lo anterior, si la demanda de amparo que dió lugar al juicio en el que se sostuvo la tesis antes transcrita, se promovió ante un Tribunal Colegiado, como amparo directo y por conducto de la responsable, con independencia de que esta haya sido o no un Tribunal o una autoridad judicial, constituye un conducto por medio del cual fue presentada la demanda de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal y como lo prevé el artículo 167 de la Ley de Amparo, y el Tribunal Colegiado mencionado al percatarse de que el juicio de amparo no corresponde a los que deben promoverse en única instancia, se debe declarar incompetente de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que correspondió su conocimiento, y en consecuencia, si la demanda correspondiente se formuló como amparo directo, y dentro del término legal fue presentada ante la autoridad responsable, habiéndose suplido en su oportunidad por el Tribunal Colegiado correspondiente, el defecto en la vía y en la autoridad competente para conocer de dicho juicio de amparo, resulta evidente que una vez que el juez de Distrito competente tramitó el juicio y dictó la sentencia correspondiente, es ilógico, contrario a derecho y a las tesis jurisprudenciales y ejecutorias antes transcritas, que el Tribunal Colegiado



que conoció del recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, haya dictado resolución de sobreseimiento apoyandose en que el acto reclamado no -- constituyó una sentencia definitiva; que la autoridad -- responsable no constituye un Tribunal, ni es una autoridad judicial; que la demanda no debió proponerse en la -- vía de amparo directo, ni ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ni menos aún presentarse por conducto de la autoridad responsable, sino que debió de haberse interpuesto directamente ante juez de Distrito, y al no hacerlo -- así, y ser recibida dicha demanda por el juez de Distrito competente con posterioridad al término que tenía la parte quejosa para promover el juicio de garantías, este resultó improcedente.

Por lo tanto, en la tesis mencionada se aplicaron indebidamente los artículos 73, fracción XII y 74, fracción III, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 34, fracción II, de la Ley de Amparo.

Además, cabe señalar que la tesis de la Suprema Corte de Justicia que se invocó por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, era inaplicable, en tanto que ella se refiere a -- aquellos casos en que la demanda de amparo se promueve -- ante autoridades que carecen de competencia legal para -- recibir la demanda, como es el caso de las demandas de -- de amparo indirecto que se presenten ante la autoridad --

responsable.

e).- En relación al supuesto de que una demanda de amparo indirecto se presente ante una autoridad incompetente para conocer del juicio de garantías y recibir demandas de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, ha sostenido las tesis cuyo respectivo texto es el siguiente (28)--- (29):

**"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE.-** La Ley de Amparo establece, por una parte, a qué Tribunales compete el conocimiento de los juicios de garantías, directos o indirectos y, por otra parte, ante quien pueden presentarse las demandas respectivas. En el caso de amparo directo, el artículo 167 previene que la demanda de amparo debe presentarse ante la Suprema Corte, ante el Tribunal Colegiado de Circuito -- que corresponda, ante la Autoridad Responsable o ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad, en la inteligencia de que en los dos últimos casos la Responsable y el Juez Federal no son sino simples conductos para hacer llegar a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado competente la aludida demanda. En cambio, tratándose del amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo previene simplemente los casos en que procede, pero en cuanto a la presentación de la demanda, no en forma expresa pero si-

implícitamente diversas normas de la Ley citada aluden a que debe hacerse ante el Juez de Distrito competente (artículos 17, 18, 20, 37, 49, 50, 51, 114, 118, 121 y 145) autorizándose por excepción en el artículo 38 a los Jueces de Primera Instancia de los lugares en que no resida Juez de Distrito a recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, así como en el artículo 40 a presentarlo ante cualquier autoridad judicial si el amparo se promueve contra el Juez de Primera Instancia o en el lugar no resida un Juez de esta categoría. Por tanto, como ninguna disposición señala que la demanda de amparo indirecto pueda presentarse ante la responsable, si a pesar de ello el quejoso lo hace no puede estimarse promovido el amparo en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la Ley no faculta para recibirla, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del Juez de Distrito".

Revisión 221/71.- Producciones Lube, S. A.--  
29 de enero de 1972.- Ponente: Rafael Pérez-Miravete.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACION.- Aun cuando la demanda de amparo indirecto sea presentada dentro del término de quince días ante la autoridad responsable, la H. Suprema Corte-

de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en virtud de que tales juicios de garantías deben interponerse precisamente ante el Juez de Distrito, cuando no se está en los casos de excepción -- previstos en los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo -- que prevén la posibilidad de presentar la demanda ante los Jueces de Primera Instancia o ante cualquier autoridad judicial, la demanda de amparo debe considerarse presentada en la fecha en que se recibió en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal y por lo tanto si entre la fecha de notificación del acto reclamado y la fecha de recepción en la citada Oficialía de Partes ha transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente conforme a lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 del mismo Ordenamiento legal y debe sobreseerse en términos de la fracción III del artículo 74 de dicho dispositivo".

RF.- 81/74.- Joyas Eiffel de México, S. A. - 31 de marzo de 1975.- Mayoría de votos.- Ponente: José Martínez Delgado. Disidentes: Jorge Enrique Mota Aquirre.- Secretario: Humberto Román Palacios.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis que a la letra dice (30):

"AMPAROS PROMOVIDOS ANTE AUTORIDADES INCOMPETENTES.- Si el amparo se promueve ante autoridades que--

carecen de competencia legal para recibir la demanda, -- con ello no se interrumpe el plazo legal para promover-- el juicio ante el juez competente".

Quinta Epoca:

Tomo XX, Pág. 257.- Ruiz Rafael A.

f).- OPINION PERSONAL.

Lo anteriormente expuesto resulta cierto.

En efecto, si la demanda de amparo se presenta ante una autoridad incompetente para conocer del juicio de garantías y que además carece de facultades para recibirla, no puede haber lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que como hemos dicho, tal suplencia implica la actividad del órgano jurisdiccional y en este caso la demanda no ha sido presentada ante dicho órgano, ni por conducto de quien tenga obligación para--hacerla llegar a él.

INDICE DE CITAS DEL CAPITULO III.-

- 1.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, T. I., PAG. 583.
- 2.- DERECHO PROCESAL CIVIL, T. I., PAG. 126.
- 3.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO, PAG. 200.
- 4.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, PAG. - 326.
- 5.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL,- PAG.
- 6.- DERECHO PROCESAL CIVIL, PAG. 88.
- 7.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, PAG. 123.
- 8.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. I., PAG. 435.
- 9.- DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, PAG.
- 10.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, PAG. 141.
- 11.- CURSO DE AMPARO, PAG.
- 12.- OPUS CIT., PAG. 368.
- 13.- OPUS CIT., T. IV., PAG. 391.
- 14.- OPUS CIT., PAG.
- 15.- EL JUICIO DE AMPARO, PAG. 405.
- 16.- OPUS CIT., PAG. 407.
- 17.- OPUS CIT., PAG. 408.
- 18.- OPUS CIT., PAG. 407.
- 19.- INSTITUCIONES DE AMPARO, PAG. 218.
- 20.- OPUS CIT., PAG. 220.
- 21.- OPUS CIT., PAG. 220.

- 22.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, PAG. - 404.
- 23.- OPUS CIT., PAG. 405.
- 24.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE-- JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EN EL AÑO DE 1975, SEGUNDA SALA, PAG. - 103.
- 25.- OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO- JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE 1917 a 1975, PAG. 61.
- 26.- OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO- JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE 1917 a 1975, PAG. 62.
- 27.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE-- JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EN EL AÑO DE 1972, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 125.
- 28.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE-- JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EN EL AÑO DE 1972, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 137.
- 29.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE-- JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EN EL AÑO DE 1975, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 221.
- 30.- OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO- JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE 1917 a 1975, PAG. 62.

## CAPITULO IV.-

### CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Consideramos que por jurisdicción debe entenderse el conjunto de atribuciones que conformas a lo dispuesto en la ley fundamental, corresponden a los órganos estatales de determinado fuero, para conocer de ciertas materias; ahora bien, estas atribuciones deben ser ejercidas de conformidad con las reglas establecidas en la ley procesal aplicable, y tratándose específicamente de los Tribunales, la función jurisdiccional consiste en el ejercicio del conjunto de atribuciones del juzgador, establecidas en la ley o conforme a las facultades discrecionales concedidas en la misma, encaminadas a la resolución de los conflictos que ante el mismo se planteen, y que tiene por objeto que al través de la actividad del Estado se substituya la autodefensa de los particulares, guardándose de esta forma parte de la relación jurídica procesal, se encuentra limitada por la actividad de las partes, sin la cual no es concebible y por las disposiciones del derecho procesal objetivo, que regulan el desarrollo de la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso y al emitir la sentencia correspondiente.

SEGUNDA.- En términos generales, podemos decir que el juzgador tiene tres clases de facultades en el ejercicio de sus atribuciones; la primera de ellas, -



consiste en la dirección del proceso, ordenando notificaciones, fijando audiencias, señalando términos para que las parte realicen actos procesales durante la tramitación del juicio; la segunda facultad, consistente en decidir la controversia que ante él ha sido planteada y -- que origino el juicio; y, proveer lo necesario para obtener la ejecución de la sentencia dictada, y en su caso, ejecutarla por sí mismo. De esto, cabe concluir que la actividad jurisdiccional se desarrolla en tres etapas diversas; la primera, que constituye el proceso, y durante la cual se ejercita la acción, se contesta la demanda y se aportan las pruebas para acreditar los hechos y circunstancias en que se fundan las acciones y excepciones.

TERCERA.- Consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja constituye en el derecho procesal actual, una actividad constante del juzgador, indispensable para que la función jurisdiccional alcance sus fines, pero que desde luego, requiere de jueces activos, honestos, capaces y en no pocas ocasiones valientes, que realicen dicha suplencia y que al hacerlo no la desvirtuen favoreciendo exclusivamente a una de las partes y sacrificando a la justicia.

CUARTA.- Por suplencia de la deficiencia de la queja, entendemos la acción del juzgador consistente-

en remediar las imperfecciones o incluso reemplazar en las omisiones en que incurran las partes en su actividad procesal.

QUINTA.- El juicio de amparo de estricto derecho no existe, lo que sucede es que en algunos casos, debidamente precisados en la ley, atendiéndose a la trascendencia social de la sentencia, como por ejemplo, tratándose de juicios de garantías relativos a la materia penal, o atendiéndose a la calidad de los sujetos, como acontece en relación a los menores de edad y trabajadores, o bien a ambas cosas, como acontece en relación a los campesinos, esto es, a los juicios en los que el acto reclamado afecta los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales o comunales, o los derechos de esa misma naturaleza pertenecientes a ejidatarios o comuneros en lo individual, se han establecido suplencias específicas de la deficiencia de la queja, y aún más, modificaciones al procedimiento que en algunos casos afectan a los requisitos de la demanda, a los términos procesales, a las formalidades orales o escritas, a los requisitos para acreditar la personalidad, etcétera; modificaciones al procedimiento, que ingenuamente se han confundido con la suplencia de la deficiencia de la queja, sin advertir que en éstos casos no existe omisión o defecto en el acto procesal, sino una modificación a sus requisitos, y--

al no tener lugar las mencionadas suplencias de la deficiencia de la queja, en todo juicio de garantías, ni ser común a todos ellos las particularidades procesales antes aludidas, al poco observador lo confunden y le hacen pensar que existe el juicio de garantías de estricto derecho.

SEXTA.- Pensamos que la naturaleza intrínseca del juicio de garantías, radica en ser el medio idóneo para obtener el respeto de las garantías individuales de los gobernados, naturaleza y objeto de gran importancia si se tiene en cuenta que nuestra Constitución al organizar al país no ha abandonado los principios individualistas.

SEPTIMA.- Estimamos que competencia es el área que tiene el juzgador para ejercer el conjunto de sus atribuciones, esto es, su jurisdicción, área que la ley le limita atendiendo al territorio, la materia y la importancia del negocio o cuantía.

OCTAVA.- Por vía entendemos el procedimiento señalado por la ley que debe seguirse en el ejercicio de las atribuciones de los Tribunales.

NOVENA.- No siendo el análisis de la compe---

tencia y de cada una de las vías relativas al juicio de amparo, la materia del presente estudio, para los efectos del mismo basta decir que la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal en relación al juicio de garantías, se establece en función de la materia, y así se distribuye en asuntos cuyo conocimiento corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Penal, Administrativo, Civil y Laboral, por lo que hace a las Salas del máximo Tribunal de la República; Penal, Administrativo, Civil y Laboral, por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, Penal, Administrativo y Civil, en relación a los Juzgados de Distrito, haciendo la aclaración que tratándose de negocios laborales, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa su conocimiento.

DECIMA.- Por lo que se refiere a las vías, se señala que, del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, conocen en primera instancia los jueces de Distrito, y en segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con las normas que delimiten su competencia; y, por lo que hace al amparo directo o uni-instancial, corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMA PRIMERA.- Ahora bien, si el quejoso-- al promover el juicio de garantías lo hace ante autori-- dad incompetente, pero lo promueve directamente ante una autoridad que tiene jurisdicción para conocer de los juicios que versen sobre la materia de amparo, o bien, lo-- hace al través de alguna de las autoridades o jueces a-- que se refieren los artículos antes transcritos, pero al hacerlo considera que se encuentra en alguna de las hi-- pótesis en que dichas autoridades o Tribunales están fa-- cultados para recibir en auxilio de la justicia federal la demanda de garantías, las autoridades que conocen del juicio de amparo, están obligadas a suplir la deficien-- cia de la queja, y la autoridad ante la que se presentó la demanda se encuentra obligada a dar el trámite que in-- dica la ley, en tanto que, como se desprende de las dis-- posiciones legales transcritas la suplencia de la defi-- ciencia de la queja en cuanto a la vía en que se ha pro-- movido el juicio constitucional, y en relación a la au-- toridad que deba conocer del mismo tiene el carácter de-- obligatoria.

Cabe señalar que si el quejoso al presentar-- demanda de amparo ante autoridad distinta de las que ti-- nen jurisdicción para conocer del mismo, no se sitúa, -- aún cuando sea por error, en alguna de las hipótesis en-- las que estas autoridades se encuentran facultadas y --- obligadas por la ley a recibir dicha demanda y a remitir

la a su destinatario, no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja.

M.P.G.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO  
NICETO.: "Proceso, Autocomposición  
y Autodefensa", Segunda--  
Edición (1970). Textos Uni-  
versitarios UNAM. Instity  
to de Investigaciones Ju-  
rídicas.- Ciudad Universi-  
taria. México 20, D.F. --
- 2.- ALSINA HUGO: "Tratado Teórico Práctico  
del Derecho Procesal Ci--  
vil y Comercial", Tomo I.
- 3.- BURGOA IGNACIO O.: "El Juicio de Amparo", Dé-  
cima Edición (1975). Edi-  
torial Porrúa, S. A. Av.-  
República Argentina 15. -  
México, D.F.
- 4.- CASASOLA GUSTAVO: "História Gráfica de la--  
Revolución Mexicana.- --  
1900-1970", Segunda Edi--  
ción (1973), Tomo I.- Edi-  
torial Trillas México. --

Av. 5 de Mayo 43-105.- --  
México 1, D.F.

5.- CASTRO JUVENTINO V.:

"Lecciones de Garantías y  
Amparo", Primera Edición-  
(1974).- Editorial Porrúa,  
S. A.- Av. República de--  
Argentina 15.- México, D.  
F.

6.- CORTES FIGUEROA CARLOS:

"Introducción a la Teoría  
General del Proceso", Se-  
gunda Edición (1975).- --  
Cárdenas, Editor y Distri-  
buidor.- Poniente, Núm. -  
4104, Col. del Gas.- Méxi-  
co 15, D.F.

7.- COUTURE J. EDUARDO:

"Fundamentos del Derecho-  
Procesal Civil", Tercera-  
Edición en español (1958).  
Reimpresión inalterada --  
(1966).- Primera Edición-  
1942) en portugués.- Edi-  
ciones Depalma.- Talcahu-  
no 494.- Buenos Aires, Ar



gentina.

8.- DE PINA RAFAEL Y JOSE  
CASTILLO LARRANAGA;

"Instituciones de Derecho  
Procesal Civil", Décima--  
Edición, revisada, aumen-  
tada y actualizada por RA  
FAEL DE PINA VARA.- Editó-  
rial Porrúa, S. A.- Repú-  
blica de Argentina 15.- -  
México, D.F.

9.- DOMINGUEZ BELLOC GUI-  
LLERMO;

"La Suplencia de la Queja  
en el Juicio de Amparo".-  
Publicado en "Dinámica --  
del Derecho Mexicano", Nú-  
mero 5.- Primera Edición-  
1976.- Colección Actuali-  
dad del Derecho.- Procura-  
duría General de la Repú-  
blica.- México, D.F.

10.- GOMEZ LARA CIPRIANO:

"Teoría General del Proce-  
so", Primera Reimpresión-  
(1976).- Primera Edición-  
(1974).- Textos Universi-  
tarios.- Dirección Gene--

ral de Publicaciones.- --  
México 20, D.F.

11.- GONZALES COSIO ARTURO:

"El Juicio de Amparo", --  
Primera Edición (1973).--  
Textos Universitarios. --  
UNAM.- Dirección General-  
de Publicaciones. Ciudad-  
Universitaria.- México --  
20, D.F.

12.- HERNANDEZ OCTAVIO A.:

"Curso de Amparo.- Insti-  
tuciones Fundamentales",-  
Primera Edición (1966).--  
Ediciones Botas.- Justo--  
Sierra 52.- México, D.F.

13.- Kelsen HANS:

"Teoría General del Esta-  
do".- Traducción directa  
del alemán por Luis Le--  
gaz Lacambra.- Editora--  
Nacional, S. A.- México,  
D.F.- Edición (1951).

14.- NORIEGA ALFONSO:

"Lecciones de Amparo", -  
Primera Edición (1975).-

Editorial Porrúa, S. A.--  
Av. República Argentina--  
15.- México, D.F.

15.- PALACIOS JOSE RAMON:

"Instituciones de Amparo",  
Segunda Edición (1969).--  
Editorial José M. Cajica-  
Jr., S. A.- 19 Sur 2501.-  
Puebla, Pue., Méx.

16.- PRIETO CASTRO:

"Derecho Procesal Civil",  
Tomo I.

17.- ROCCO UGO:

"Teoría General del Proce-  
so Civil", Primera Edi-  
ción en español (1959).--  
Título original de la ---  
obra: "Corso di Teoria e-  
Practica del Processo Ci-  
vile", Primera Edición en  
italiano (1951).- Traduc-  
tor: Licenciado Felipe de  
J. Tena.- Editorial Po --  
rrúa, S. A.- Av. Repúbli-  
ca Argentina 15, México,-  
D.F.

18.- TRUEBA ALFONSO:

"Derecho de Amparo", Primera Edición (1974).- Nueva Colección de Estudios Jurídicos 3.- Editorial Jus, S. A.- Plaza de Abasolo 14, Colonia Guerrero. México 3, D.F.

19.- TRUEBA ALFONSO:

"La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo", Primera Edición (1975).- Nueva Colección de Estudios Jurídicos 7.- Editorial Jus, S. A.- Plaza de Abasolo 14, Colonia Guerrero.- México 3, D.F.

20.- TRUEBA BARRERA JORGE:

"Principio de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja".- Publicado en "Dinámica del Derecho Mexicano", Número 10.- Primera Edición (1976).- Colección Actualidad del --

Derecho.- Procuraduría General de la República.- México, D.F.

21.- VENEGAS TREJO FRANCISCO: "El Amparo: Juicio Constitucional".- Publicado en "Dinámica del Derecho Mexicano", Número 11.- Primera Edición (1976).- Colección Actualidad del Derecho.- Procuraduría General de la República.- México, D.F.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

1.- CABANELLAS GUILLERMO:

"Diccionario de Derecho Usual", Tomos I., II., III. y IV.- Octava Edición (1974).- Editorial Heliasta, S.R.L.- Viamonte 1730 1er. Piso.- Buenos Aires, Argentina.

2.- PALLARÉS EDUARDO:

"Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo".- Tercera Edición (1975).- Editorial Porrúa, S. A.- Av. República Argentina, 15. México.

3.- LAROUSSE PIERRE:

"Pequeño Larousse Ilustrado".- Octava Edición en español (1972).- Título original de la obra: "Nouveau Dictionnaire de la Langue Française".- Adaptado al español por: Miguel del Toro y Heisbert.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1976).
- 2.- Nueva Legislación de Amparo. (1976).
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOLUMENES DE JURISPRUDENCIA CONSULTADOS

- 1.- Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año I, Número 6, Junio de 1974.
- 2.- Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año II, Número 20, Agosto de 1975.
- 3.- Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año II, Números 16 y 17, Abril y Mayo de 1975.
- 4.- Informe rendido a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación por su Presidente-- en el año de 1962, Segunda Sala.
- 5.- Informe rendido a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación por su Presidente-- en el año de 1972, Tribunales Colegiados -- dos.
- 6.- Informe rendido a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación por su Presidente-- en el año de 1975, Tribunales Colegiados y Segunda Sala.
- 7.- Octava Parte del Apéndice al Semanario-- Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1975. Jurispru-- dencia Común al Pleno y a las Salas.



# I N D I C E

Pág.

PROLOGO. . . . . 1

## CAPITULO I.

### LA FUNCION JURISDICCIONAL.

1.- Razón de ser del capítulo. . . . .	4
2.- Concepto gramatical de función jurisdiccional. . . . .	4
3.- Concepto de función jurisdiccional, según diversos autores. . . . .	5
4.- Nuestra Opinión. . . . .	8
5.- La función jurisdiccional en relación al juicio de garantías. . . . .	9
6.- Objeto de la función jurisdiccional y su importancia. . . . .	10
7.- Clases de facultades de los órganos jurisdiccionales. . . . .	13
8.- La sujeción de la actividad jurisdiccional al principio de estricto derecho. . . . .	16
9.- Deficiencias del juicio de estricto derecho. . . . .	17
10.- Importancia de la suplencia de la deficiencia de la queja. . . . .	21
Indice de citas del Capítulo I. . . . .	30

## CAPITULO II.

### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Concepto de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. . . . .	33
2.- Nuestra Opinión. . . . .	34
3.- El juicio de amparo de estricto derecho. . . . .	35

4.- Políticas Legislativas en relación a la su- plencia de la deficiencia de la queja en el- juicio de amparo. . . . .	37
5.- Naturaleza del juicio de amparo.-	
A.- Opinión de diversos autores. . . . .	38
B.- Nuestra Opinión. . . . .	39
6.- Disposiciones que regulan el juicio de ampa- ro. . . . .	40
Indice de citas del Capítulo II. . . . .	44

CAPITULO III.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA  
EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION A LA —  
COMPETENCIA Y A LA VIA.

1.- Concepto de competencia, según diversos autq res. . . . .	45
2.- Nuestra Opinión. . . . .	47
3.- Concepto de vía. . . . .	47
4.- Nuestra Opinión. . . . .	48
5.- La competencia para conocer del juicio de am- paro. . . . .	48
6.- Interposición del juicio de garantías ante-- un Tribunal Federal con jurisdicción en ma-- teria de amparo, pero incompetente y equivo- cación en la elección de la vía.	
A.- Disposiciones legales aplicables. . . . .	50
B.- Diversas hipótesis de equivocación al promo- ver el juicio de garantías ante un Tribunal- con jurisdicción en materia de amparo, pero- incompetente y equivocación en la elección-- de la vía. . . . .	60
C.- Autoridades competentes para recibir la de-- manda de garantías. . . . .	66
D.- Tesis jurisprudenciales y meros antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito,-- en relación a la suplencia de la deficiencia	

de la queja en el juicio de amparo cuando se equivoca la vía y la autoridad competente -- para conocer del juicio constitucional.

a).- En relación a la hipótesis de que se promueva un juicio de amparo indirecto ante un juez incompetente. . . . .	72
b).- Opinión Personal. . . . .	73
c).- En relación a la hipótesis de que una demanda de amparo que deba promoverse en la vía indirecta o bi-instancial, se promueva en la vía directa, y en consecuencia se presente ante una autoridad incompetente e incluso por conducto de una diversa autoridad -- sin facultades para recibir una demanda de amparo indirecto. . . . .	73
d).- Opinión Personal. . . . .	77
e).- En relación al supuesto de que una demanda de amparo indirecto se presente ante una autoridad incompetente para conocer del juicio de garantías y recibir demandas de amparo indirecto. . . . .	83
f).- Opinión Personal. . . . .	86
Indice de citas del Capítulo III. . . . .	87

#### CAPITULO IV.

CONCLUSIONES. . . . .	89
-----------------------	----

-----

Bibliografía. . . . .	96
Diccionarios Consultados. . . . .	103
Legislación. . . . .	104
Volumenes de Jurisprudencia Consultados. . . . .	105